

# **Aprueban Reglamento de la Ley de Canon**

## **DECRETO SUPREMO Nº 005-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77º de la Constitución Política del Perú;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 27506, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará los Reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la aplicación de la Ley de Canon, para cada centro de explotación económica;

Que, es necesario dictar la normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 27506;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 27506 y del numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27506 -**

**LEY DE CANON**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, a la Ley Nº 27506, que aprueba la Ley de Canon y cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

**BASE DE REFERENCIA PARA**

**CALCULAR EL CANON**

**Artículo 2º.-** Los ingresos y rentas que se considerarán como base de referencia para calcular el monto de Canon, son:

a) El Canon Minero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta que pagan los titulares de la actividad minera por la explotación de los recursos minerales.

En el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera, pero cuya principal actividad no se encuentra regulada por la Ley General de Minería, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción

del Sistema de Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI.

b) El Canon y Sobrecanon Petrolero continuará determinándose en base a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, el Artículo 161° de la Ley N° 23350, la Ley N° 23630, la Ley N° 23871, el Artículo 379° de la Ley N° 24977, el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.

c) El Canon Gasífero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que percibe el Estado por el pago del Impuesto a la Renta y de las Regalías, derivado de la explotación de gas natural y condensados.

En aquellas empresas que además del gas natural y condensados exploten otros hidrocarburos, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de estos hidrocarburos que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas.

d) El Canon Hidroenergético, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico.

e) El Canon Pesquero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca a que se refiere la Ley General de Pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.

En el caso de empresas que además de extraer los recursos naturales hidrobiológicos, se encarguen de su procesamiento industrial, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Este factor se obtendrá de la estructura de costos de producción del Sistema de Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI.

f) El Canon Forestal, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre que recaude el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura.

## **BENEFICIARIOS DEL CANON Y FIJACION**

### **DE LIMITES TERRITORIALES**

**Artículo 3º.-** El Canon será distribuido a las Municipalidades Provinciales y Distritales de la Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las autoridades de las Municipalidades bajo responsabilidad coordinarán con los centros poblados y comunidades que se encuentren ubicados en su circunscripción territorial para la ejecución de gastos de inversión.

Para la distribución de los ingresos provenientes del Canon entre las municipalidades distritales y provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

## **DETERMINACION DEL AREA DE INFLUENCIA**

**Artículo 4º.-** Para efecto de la distribución del Canon, se considerará como criterio de área de influencia:

a) Para el Canon Minero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera o unidad económica administrativa, otorgada según lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Cuando los titulares posean concesiones mineras o unidades económicas administrativas en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje de mineral beneficiado, según informe de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de concesiones mineras o unidades económicas administrativas en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.

b) Para el Canon y Sobrecanon Petrolero, será aplicable lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, en el Artículo 161º de la Ley N° 23350, en la Ley N° 23630, en la Ley N° 23871, en el Artículo 379º de la Ley N° 24977, en el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.

c) Para el Canon Gasífero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se realice la actividad de explotación del gas natural y condensados, otorgados bajo las formas contractuales dispuestas en la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

Cuando los contratistas posean concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al volumen de producción obtenido, según informe de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de concesiones en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.

d) Para el Canon Hidroenergético, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se encuentre la central de generación de energía eléctrica, según lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión suscrito al amparo del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas reglamentarias.

e) Para el Canon Pesquero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, a que se refieren los Artículos 30º y 31º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, desembarquen los recursos hidrobiológicos según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias.

f) Para el Canon Forestal, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se hayan otorgado concesiones, autorizaciones y/o permisos, conforme a la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en sus normas reglamentarias.

## **DEL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION**

**Artículo 5º.-** El Canon se distribuirá entre sus beneficiarios considerando lo siguiente:

a) Para la distribución del 20% del canon destinado a las municipalidades de la provincia o provincias beneficiadas con el canon, a que se refiere inciso a) del numeral 5.2 del Artículo 5º de la Ley, los criterios de distribución serán fijados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Para la distribución del 60% del canon destinado a las municipalidades provinciales y distritales del departamento o departamentos beneficiadas con el canon, a que se refiere el inciso b) del numeral 5.2 del Artículo 5º de la Ley, se considerará la densidad poblacional determinada en función al número de habitantes por kilómetro cuadrado (Hab./Km²) de dichas zonas, cuya estructura porcentual determinará la proporción a distribuir a cada provincia o distrito del departamento o departamentos donde se encuentre localizado el recurso natural.

c) Para la distribución del 20% del canon destinado a los gobiernos regionales beneficiados con el canon a que se refiere el inciso c) del numeral 5.2 del Artículo 5º de la Ley se considerará, en tanto se culmine con el proceso de regionalización a que hace referencia la Ley N° 26922 - Ley de Descentralización, a los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR).

## **DETERMINACION DE INDICES DE**

### **DISTRIBUCION**

**Artículo 6º.-** El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución establecidos conforme al Artículo precedente. Dichos índices así como las cuotas a que refiere el inciso a) del Artículo 7º serán aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el caso del Canon y Sobrecanon Petrolero, se continuará aplicando los índices de distribución según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, en el Artículo 161º de la Ley N° 23350, en la Ley N° 23630, en la Ley N° 23871, en el Artículo 379º de la Ley N° 24977, en el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.

## **DE LAS TRANSFERENCIAS DEL CANON**

### **A LAS MUNICIPALIDADES**

#### **PROVINCIALES Y DISTRITALES**

**Artículo 7º.-** En la determinación del importe del Canon que deberá transferirse a favor de los gobiernos locales y regionales, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para efecto del monto del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, proveniente del Impuesto a la Renta, los Ministerios de Energía y Minas y de Pesquería, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informarán al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los titulares o concesionarios o empresas que durante el Ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades extractivas de recursos naturales, a fin que dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de recibida la información el Ministerio de Economía y Finanzas solicite a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los montos del Impuesto a la Renta pagado por dichos contribuyentes.

La SUNAT dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio gravable del año anterior, informará al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los montos del Impuesto a la Renta que permitirán calcular el monto del Canon correspondiente.

Determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Minero, del Canon Gasífero, del Canon Hidroenergético y del Canon Pesquero, los mismos serán transferidos a los gobiernos locales y regionales hasta en 12 (doce) cuotas iguales consecutivas mensuales a partir del mes siguiente de haberse recibido la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Dichas cuotas serán depositadas en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del Impuesto a la Renta.

Para determinar los montos de cada Canon a transferirse a cada Municipalidad y Gobierno Regional beneficiado, el Ministerio de Economía y Finanzas aplicará los Índices de Distribución a los que se refiere el Artículo anterior.

b) El monto del Canon y Sobrecanon Petrolero se determinará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, en el Artículo 161° de la Ley N° 23350, en la Ley N° 23630, en la Ley N° 23871, en el Artículo 379° de la Ley N° 24977, en el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.

c) El monto del Canon Gasífero proveniente de las Regalías, será determinado y pagado mensualmente por PERUPETRO S.A. en una cuenta especial denominada "Canon Gasífero - Regalía" que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

Para determinar los montos del Canon Gasífero a transferirse a cada Municipalidad y Gobierno Regional beneficiado, PERUPETRO S.A. aplicará los Índices de Distribución a los que se refiere el Artículo anterior.

d) El monto de Canon Forestal, será determinado trimestralmente. Para tal efecto, el INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho periodo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el trimestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a que se refiere el Artículo anterior. Determinados los mismos, INRENA transferirá los montos correspondientes al canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada "Canon Forestal" que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.

El Banco de la Nación abrirá para cada una de las Municipalidades Provinciales y Distritales y Gobiernos Regionales beneficiados con el Canon correspondiente, una cuenta corriente en las que abonará los montos que informen PERUPETRO S.A., el INRENA y el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, dicha entidad deberá indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada Municipalidad y Gobierno Regional el Canon al que corresponde dichos abonos y el período al que pertenece.

## **DE LA UTILIZACIÓN DEL CANON Y SU DIFUSION**

**Artículo 8º.-** Los recursos que los gobiernos locales reciban por concepto de Canon, se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión.

Los gobiernos locales con el objeto de asegurar la calidad de la inversión pública a realizar, podrán seguir las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública para identificar, formular, evaluar y ejecutar los proyectos de inversión pública.

Tratándose del monto de Canon que perciban los CTAR, éste será utilizado en la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional, observándose las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública para identificar, formular, evaluar y ejecutar dichos proyectos.

Adicionalmente, en el caso de los recursos provenientes del Canon Forestal, se podrá coordinar con INRENA respecto de los proyectos de inversión pública a ejecutar con dichos recursos.

El canon y sobre canon petrolero mantiene las mismas condiciones actuales de ejecución y distribución.

Las obras que se ejecuten con los fondos del Canon deberán indicar el origen de los fondos que permiten su realización, mediante paneles que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Local o Gobierno Regional.

**DEL TIPO DE CAMBIO PARA CONVERTIR  
INGRESOS Y RENTAS PERCIBIDOS EN  
MONEDA EXTRANJERA**

**Artículo 9º.-** Los ingresos y rentas que el Estado haya percibido en moneda extranjera y que sirvan de base para determinar el Canon correspondiente según lo dispuesto por la Ley, serán convertidas en moneda nacional utilizando el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del día hábil anterior a la fecha de percepción de dicho pago.

## **DEL REFRENDO**

**Artículo 10º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Pesquería y por el Ministro de Agricultura.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Facúltese a los Ministerios de Energía y Minas, Pesquería y Agricultura a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Segunda.-** Toda referencia a comunidades debe entenderse referida a comunidades campesinas y nativas, reguladas por las Leyes N°s. 24656 y 22175, y sus normas modificatorias, respectivamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRIA SALMON  
Ministro de Energía y Minas

JAVIER REATEGUI ROSSELLO  
Ministro de Pesquería

ALVARO QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Agricultura

Nombre de archivo: Aprueban Reglamento de la Ley de Canon -D.S. N 005-2002-EF.doc  
Directorio: C:\DOCUME~1\glopez.MEM\CONFIG~1\Temp  
Plantilla: C:\Documents and Settings\glopez.MEM\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot  
Título: Aprueban Reglamento de la Ley de Canon  
Asunto:  
Autor: LZAVALA  
Palabras clave:  
Comentarios:  
Fecha de creación: 14/01/2002 12:19  
Cambio número: 2  
Guardado el: 14/01/2002 12:21  
Guardado por: LZAVALA  
Tiempo de edición: 2 minutos  
Impreso el: 14/01/2002 15:04  
Última impresión completa  
Número de páginas: 7  
Número de palabras: 2.685 (aprox.)  
Número de caracteres: 15.305 (aprox.)